

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes.....	2	ptas.
« tres meses.....	5'50	»
« seis meses.....	10'50	»
« un año.....	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50	ptas.
« tres meses.....	7	»
« seis meses.....	12'50	»
« un año.....	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particular que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa se entendiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

Ministerio de la Guerra

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1920, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 12 de septiembre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana mayor del mismo.

Segunda. Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento que puedan existir en las regiones segunda y tercera, los Capitanes generales de las mismas utilizarán en primer lugar, para el alojamiento de los individuos llamados, los cuarteles que existan disponibles en su región y no juzguen necesario reservar para eventualidades de movimiento de fuerzas que puedan producirse, y para los que no tuvieren cabida se pondrán de acuerdo el de la segunda región con el de la primera y sexta, a fin de que, utilizando en primer término los cuarteles de todas clases disponibles en la primera región, pueda acomodarse en ella todo el contingente, y si no fuera posible, para recurrir en caso extremo a los que proporcione la sexta región.

El Capitán general de la terce-

ra región efectuará lo mismo con el de la quinta y cuarta, solventando por sí cuantas dificultades se presenten.

Los individuos de cuota militar que no ocupan acuartelamiento recibirán la instrucción en las Planas mayores de sus Cuerpos.

Tercera. Los reclutas se incorporarán directamente a las Planas mayores de sus Cuerpos respectivos, donde serán vestidos, organizándose en la segunda y tercera región, con los que hayan de marchar a otras localidades, unidades provisionales al mando de capitanes u oficiales instructores, con el cuadro de clases e individuos necesarios para la instrucción. Estas unidades se les considerará, para los efectos de administración, como destacamentos del Cuerpo principal, y serán disueltas a su regreso a la Plana mayor cuando se ordene.

Si los Capitanes generales de dichas regiones lo consideraran necesario, podrán disponer que, al hacer el llamamiento, la incorporación se efectúe en días sucesivos, dividiéndolos en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar los entorpecimientos que por falta de material o dificultad de alojamiento puedan presentarse, y con objeto de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a incorporarse a la misma población.

Cuarta. Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento la obligación que tiene de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército y tener en cuenta las prescripciones del real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 18 del mes actual. (D. O. núm. 183).

Quinta. La jura de banderas se celebrará, en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

Sexta. Por los jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas mayores, si no los hubieren recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los que les serán reintegra-

dos por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en Cuerpo en que sirven.

Séptima. Los que hubieren servido en fila como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

Octava. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponde cubrir las bajas, según dispone el artículo 317, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241), ya pertenezcan las bajas que se produzcan a los Cuerpos permanentes de África o expedicionarios.

Novena. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados y disfrutará, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho.

Décima. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas.

Undécima. El abono de haberes se regulará por días.

Duodécima. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

Décimotercera. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

Décimocuarta. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 27 al 45 del reglamento correspondiente; a

los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 56; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento, y en los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a lo necesario para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, y el Capitán general, Inspector general del Ejército, las que crea necesarias, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios, y en cumplimiento de las instrucciones que se citan.

Décimoquinta. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar serán examinados en sus Cuerpos y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella. Los que presenten dichos certificados y acrediten poseer la instrucción que en él se expone, la continuarán hasta su completo perfeccionamiento siendo licenciados cuando por este Ministerio se disponga.

Décimosexta. Los jefes de los Cuerpos en las segunda y tercera regiones podrán disponer, con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, queden en la Plana Mayor para instrucción los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

Análoga autorización para pernoctar fuera del cuartel podrá otorgarse en las demás si procede a juicio de los Capitanes generales.

Décimoséptima. Los viajes de incorporación de los reclutas, así como de los oficiales, clases e individuos de tropa, serán por cuenta del Estado.

Décimo-octava. Una vez que se dé por terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de Cuerpo enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

Décimo-novena. En la primera quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior. Remitirán asimismo noticia numérica de los individuos que sin tener instrucción suficiente hayan presentado certificados de Escuelas de preparación militar, expresando las que éstas sean a fin de que por este Ministerio se proceda a lo que haya lugar.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1921.

CIERVA

Gobierno Civil

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopoda en Autol, Villar de Arnedo y Agoncillo, y el carbunco bacteriano en Agoncillo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Septiembre de 1921.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

Concursillos

A los efectos que, determina el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, se anuncian para su provisión por concursillo las siguientes Escuelas nacionales:

De niños

La unitaria número 2, de Logroño, vacante por fallecimiento del propietario que la desempeñaba, y la de igual clase de Haro, producida por resultados del último concurso general de traslado.

De niñas

La unitaria número 1, de Calahorra, vacante por traslado de la Maestra propietaria.

Podrán tomar parte en estos concursillos todos los señores Maestros y Maestras propietarios de la misma localidad en que radican las Escuelas anunciadas, a cuyo efecto presentarán sus instancias en esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 6 de Septiembre de 1921.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO

Esta Alcaldía, a propuesta del Agente ejecutivo del Contingente carcelario del distrito de esta capital D. Vicente Soria, ha nombrado auxiliar a sus órdenes a D. José Ocón Ortiz, vecino de Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de dicho distrito y demás Autoridades, para que le presten los auxilios que éste reclame en los procedimientos de apremio.

Logroño, 2 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Félix S. de Valluerca.

OLLAURI

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante para su provisión la plaza de Médico titular de esta localidad, con el sueldo anual de mil pesetas, satisfecho de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes, que podrán contratar libremente con los vecinos de la villa de Gimileo, que dista de esta localidad ochocientos metros por carretera, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Ollauri, 31 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

BAÑOS DE RIOJA

Confeccionado el recuento de la ganadería para el próximo año de 1922 al 23, se encuentra expuesto al público por término de cinco días, para que el que se encuentre perjudicado haga las reclamaciones que considere justas dentro de dicho plazo.

Baños de Rioja, 2 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Jesús Villaverde.

GIMILEO

Don Gonzalo Martínez Castillo, Alcalde constitucional de Gimileo.

Hago saber: Que habiéndose formado por este Ayuntamiento el repartimiento de guardería rural entre los propietarios que poseen fincas dentro de este término municipal para el actual año de 1921-22, permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre de esta localidad durante el plazo de quince días, contados desde aquél en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes en el mismo incluídos puedan presentar durante el expresado plazo cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Gimileo, 2 de Septiembre de 1921.—Gonzalo Martínez.

OJACASTRO

Terminados los apéndices por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1922 a 1923, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos reglamentarios.

Ojacastro, 29 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Juan Cámara.

URUÑUELA

Confeccionado por la Junta, el repartimiento general de este término municipal, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el actual ejercicio de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, admitiéndose durante dicho plazo y tres días después, cuantas reclamaciones se produzcan por los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Toda reclamación que habrá de hacerse por escrito, ha de fundarse en hechos ciertos, concretos y determinados, acompañando las pruebas para su justificación, y habrá de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir, que la que careciese de los expresados requisitos, no será admitida.

Uruñuela, 29 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Luis García.

HORMILLEJA

Aprobados por este Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el actual año económico, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación a los efectos de la ley Municipal.

Hormilleja, 26 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, y recuento de ganadería, que ha de servir de base para la formación de los repartos de contribución correspondientes al año económico de 1922 a 23, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho período de tiempo, puedan formularse las reclamaciones.

Hormilleja, 26 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

BEZARES

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y recuento de ganadería, para el año 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince y cinco días, respectivamente, a contar desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Bezares, 31 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Práxedes Nájera.

CASALARREINA

Desde el día 1.^o de Septiembre próximo, en la Secretaría municipal del Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días, el registro fiscal de edificios y solares de este término, a fin de que pueda ser libremente examinado y presentar los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que estimen de equidad, en la inteligencia, que transcurrido referido plazo, no se admitirá ninguna.

Casalarreina, 30 de Agosto de 1921.—El Alcalde accidental, Celestino Llanos.

AJAMIL

Se encuentran al público por término de quince días, el recuento de ganadería de este término municipal, y apéndice al amillaramiento por dicho concepto, que han de servir de base para los repartimientos del mismo ramo para 1922-23, a los efectos reglamentarios.

Ajamil, 20 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Ambrosio García.

CALAHORRA

Habiendo desaparecido de esta localidad el día 1.^o del actual una burra, propiedad de un vecino, cuyas señas son: color pardo, la oreja derecha cortada, rabona, alzada regular; sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el paradero de la misma, se lo participo a V. I. rogándole se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Calahorra, 3 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, P. A., Eladio López.

LARDERO

Confeccionado el apéndice de rústica, urbana y pecuaria para el año 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Lardero, 29 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Juan Cruz Lumbreras.

CASALARREINA

Don Celestino Llanos, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que previas las formalidades legales, y verificado el sorteo, ha correspondido formar la Junta municipal de asociados a los individuos siguientes:

- D. Florencio Barcina Pérez
- Manuel Ruiz Fernández
- Jacinto Terrazas Torrecilla
- Sotero Angulo Barahona
- Saturnino Delgado Herrán
- Antonio Conde Landázuri
- Juan Jiménez Conde
- Miguel Guinea Arroyo

Lo que se hace público a los efectos de reclamación y admisión de excusas.

Casalarreina, 4 de Septiembre de 1921.—El Alcalde accidental, Celestino Llanos.